

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN - CAGUAS
PANEL II

INTERPRO MEDIA, INC. Apelante v. BARED ADVERTISING & PUBLIC RELATIONS, INC. Apelada	KLAN201701076	<i>Apelación</i> Procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan CIVIL NÚM. K CM2016-1132 (905) Sobre: COBRO DE DINERO (REGLA 60)
--	---------------	---

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Bonilla Ortiz

Vizcarrondo Irizarry, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de febrero de 2018.

Interpro Media, Inc. (en adelante, "Interpro" o "parte apelante") presentó un recurso de apelación el 31 de julio de 2017 en el que solicitó la revisión de una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. En el dictamen impugnado, el foro primario declaró no ha lugar la demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil. En virtud de ello, se desestimó la demanda y se condenó a la parte apelante el pago de costas.

Por los fundamentos que se exponen a continuación, confirmamos la Sentencia apelada.

I

El caso de autos inició con la presentación de una demanda de cobro de dinero al amparo de la Regla 60 de Procedimiento Civil por parte de Interpro Media, Inc. en contra de Bared Advertising and Public Relations, Inc. (en adelante, "Bared" o

“parte apelada”). En la demanda, Interpro alegó que suscribió un contrato con Bared para la renta y producción de unas “mallas y/o sábanas” de publicidad a ser colocadas en el Viejo San Juan por la cantidad de \$59,500.00. No obstante, según alegó Interpro, desde el año 2013 Bared adeuda la cantidad de \$11,850.00.

La parte apelante sostuvo que sus intentos de cobrar la deuda han sido infructuosos y que Bared incumplió varios planes de pago. Por ello, solicitó al tribunal que condenara a Bared al pago de la deuda de \$11,850.00 la cual estaba vencida, era líquida y exigible.

La parte apelante acompañó con la demanda un documento titulado “sales order” que detalla el acuerdo económico entre las partes. También acompañó una carta con fecha del 3 de noviembre de 2015 en la que requirió el pago del balance adeudado. La carta fue enviada por correo certificado con acuse de recibo¹.

Oportunamente, Bared presentó la contestación a la demanda en la que negó las alegaciones contenidas en la misma y sostuvo que Interpro incumplió con la totalidad de lo pactado. Asimismo, sostuvo que la parte no presentó declaración jurada que acredite los hechos y reclamaciones de la demanda. Posteriormente, Bared solicitó al tribunal la conversión del pleito a uno ordinario. Sin embargo, Interpro se opuso.

La vista sobre regla 60 se celebró el 1ero de junio de 2016. Según se desprende de la Minuta, la copia del contrato presentada por Interpro no era la versión original y contenía tachaduras e iniciales. El tribunal no lo admitió en evidencia. Interpro sostuvo que utilizaría el testimonio de la señora Lilia Rivera Reyes. No

¹ La parte apelada la recibió el 9 de noviembre de 2015.

obstante, la vista fue pospuesta para el 3 de agosto de 2016 por razón de salud de la representante legal de Interpro.

Posteriormente, la vista del 3 de agosto de 2016 fue reseñada nuevamente, esta vez, por razones de salud de un testigo. Finalmente, se celebró la vista en su fondo el 5 de octubre de 2016. Durante la vista, Interpro presentó la copia del contrato suscrito entre las partes. Ante la objeción de Bared, el contrato no fue admitido en evidencia. La parte apelada no presentó prueba a su favor.

Así las cosas, el foro primario dictó Sentencia el 22 de junio de 2017² en la que desestimó la demanda presentada. El foro primario determinó que no existe controversia en cuanto a que las partes pactaron por escrito un acuerdo que rige la relación de ambas. “Empero, Interpro no pudo demostrar el contenido del acuerdo referido, pues no pudo presentar el mismo como evidencia del pacto.”³ El testimonio del testigo presentado por Interpro declaró que la deuda asciende a \$11,850.00. No obstante, el foro primario determinó que Interpro no presentó prueba documental alguna que demuestre los términos del acuerdo entre las partes “ni la deuda existente y su cuantía”. Al amparo de la regla de la mejor evidencia, el tribunal concluyó que Interpro no pudo autenticar y presentar el contrato. En fin, el tribunal de primera instancia concluyó que no se pudo determinar si Bared realmente adeuda a Interpro la suma reclamada en el caso, por lo que no pudo demostrar la validez de sus reclamaciones. En virtud de ello, desestimó la demanda.

En desacuerdo, Interpro presentó el recurso de apelación que nos ocupa y señaló como único error:

² Notificada el 29 de junio de 2017.

³ Véase Sentencia, página 23 del apéndice del recurso.

Erró el TPI al desestimar la demanda, por el fundamento jurídico de que "Interpro no cumplió con la Regla de la mejor evidencia ya que no pudo autenticar y presentar el contrato, lo que impide [al Tribunal] que la declaración de su testigo sustituya la presentación del acuerdo suscrito por las partes para probar la relación contractual entre ellas"; error que queda matemáticamente probado, cuando el propio TPI concluye que "Interpro estableció, mediante la declaración de su testigo, que la cuantía de la deuda que le reclamaban a Bared asciende a la suma de \$11,850.00.

Evaluated el recurso, emitimos una Resolución el 28 de agosto de 2017⁴ en la que concedimos a la parte apelada un término de treinta (30) días para presentar su alegato en oposición. En virtud de la Resolución emitida por el Tribunal Supremo, *In re Extensión de términos ante el paso del Huracán María*, el término de la parte apelada para comparecer ante este Tribunal se extendió hasta el 1ero de diciembre de 2017. El término venció sin que la parte apelada presentara documento alguno ante este Tribunal. Posteriormente, emitimos una Resolución el 12 de enero de 2018⁵ en la que concedimos un término final de diez (10) días para presentar el escrito. No obstante, el término final venció el pasado 29 de enero de 2018 sin que la parte apelada compareciera. Así las cosas, disponemos del presente recurso sin el beneficio de su comparecencia.

II

Apreciación de la prueba y contenido de los escritos

Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la discreción judicial permea la evaluación de la evidencia presentada en los casos y controversias. Miranda Cruz y otros v. S.L.G. Ritch, 176 DPR 951, 974 (2009). Por ello, las decisiones del foro de instancia están revestidas de una presunción de corrección. Vargas Cobián

⁴ Notificada el 1ero de septiembre de 2017.

⁵ Notificada el 17 de enero de 2018.

v. González Rodríguez, 149 DPR 859, 866 (1999). Como regla general, los tribunales apelativos no intervienen con la apreciación de la prueba, la adjudicación de credibilidad y las determinaciones de hechos que realiza el foro primario, a menos que se demuestre que el juzgador haya incurrido en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero, 196 DPR 884, 917 (2016) (citas omitidas).

El fundamento de esta deferencia hacia el Tribunal de Primera Instancia radica en que el juez de instancia tuvo la oportunidad de observar toda la prueba presentada y, por lo tanto, se encuentra en mejor posición para aquilatarla. Sepúlveda v. Departamento de Salud, 145 DPR 560, 573 (1998). No obstante, los foros apelativos tenemos amplia facultad para revisar las conclusiones de derecho en que se base la sentencia pues en esa evaluación, nos encontramos en la misma posición que el Tribunal de Primera Instancia. Dávila Nieves v. Meléndez Marín, 187 DPR 750 (2013).

A tenor con el marco jurídico anteriormente expuesto, discutimos la normativa sobre la admisión en evidencia del contenido de los escritos.

La Regla 1002 de Evidencia, 32 LPRA Ap. V, R. 1002, conocida como la "regla de la mejor evidencia", dispone que, cuando se pretenda probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía, se requerirá que se presente el original de éstos. La regla es particularmente invocada cuando se trata de prueba documental. Ahora bien, lo que la regla exige es que cuando se descansa en *el contenido* de un escrito, entonces el mismo debe ser presentado para efectos de constatar dicho contenido; no se requiere cuando se trata de probar la existencia

de tal escrito. Pueblo v. Echevarría, 128 DPR 299, 331 (1991) (citas omitidas)

Esto no quiere decir que no se puede presentar un duplicado del escrito para probar su contenido. El duplicado es tan admisible como el original, "...a no ser que surja una genuina controversia sobre la autenticidad del original o que, bajo las circunstancias del caso, es injusto admitir el duplicado en lugar del original". Véase Regla 1003, 32 LPRA Ap. V, R. 1003.

La Regla 1004 de Evidencia expone la normativa en cuanto a la admisibilidad de evidencia secundaria para probar el contenido de un escrito, grabación o fotografía.

Será admisible otra evidencia del contenido de un escrito, grabación o fotografía que no sea el original mismo cuando:

- (A) El original y el duplicado, si existiera, se han extraviado o destruido, a menos que quien lo propone los haya perdido o destruido de mala fe.
- (B) El original y el duplicado, si existiera, no pudieron obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera.
- (C) El original está en poder de la parte contra quien se ofrece y ésta no lo produce en la vista a pesar de haber sido previamente advertida de que se necesitaría producirlo en la vista.
- (D) El original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales y resultare inconveniente requerir su presentación. 32 LPRA Ap. VI, R. 1004.

Conforme a lo dispuesto en la Regla 1004, *Id.*, cuando no se encuentre disponible el original o el duplicado de un escrito, grabación o fotografía, ya sea porque se ha extraviado, destruido o no pudo obtenerse por ningún procedimiento judicial disponible ni de ninguna otra manera, un tribunal podrá admitir cualquier otra evidencia de su contenido.

En lo pertinente a las citadas Reglas, el Profesor E. L. Chiesa señala que ante la posibilidad de falsificación o fraude del duplicado, o si existe alegación de que el mismo fue alterado es evidente la necesidad de examinar el alegado original y

compararlo con el alegado duplicado. E. L. Chiesa, Reglas de Evidencia de Puerto Rico, San Juan, Puerto Rico, Publicaciones J.T.S., 2009, pág. 312.

III

La parte apelante imputó error al tribunal de primera instancia al desestimar la demanda por el fundamento de que la parte no cumplió con la regla de la mejor evidencia, al no autenticar ni presentar el contrato para probar su contenido. Esto impidió al foro primario sustituir la presentación del contrato por el testimonio de un testigo para probar la relación contractual entre las partes. Interpro señaló que el error quedó matemáticamente probado cuando el propio tribunal de primera instancia concluyó en la sentencia que dicha parte estableció mediante la declaración de su testigo que la cuantía de la deuda asciende a \$11,850.00. Este error no se cometió. Veamos.

Surge de las alegaciones de la demanda presentada que las partes suscribieron un contrato para la colocación de cierta promoción publicitaria en el Viejo San Juan. Este contrato es la fuente de obligación de donde surge la alegada obligación de pago reclamada por Interpro. La parte está obligada a probar el hecho del otorgamiento del contrato, los términos del mismo y su incumplimiento para que proceda la cuantía reclamada en la demanda.

En la vista, la parte apelante no logró presentar en evidencia el contrato a tenor con las disposiciones de las Reglas de Evidencia. La parte intentó presentar un duplicado del contrato, que contenía tachaduras e iniciales. Esto levantó la objeción de la parte apelada, pues crea dudas sobre la autenticidad del documento. La parte apelante no presentó el documento original

del contrato. Conforme a nuestro ordenamiento jurídico, la parte puede presentar un duplicado del original para probar el contenido del escrito. No obstante, cuando existen dudas sobre la autenticidad del duplicado, no puede admitirse en evidencia.

El testimonio de la señora Reyes para probar el contenido del contrato constituye prueba secundaria al amparo de la Regla 1004 de Evidencia. La referida regla impide la presentación de evidencia secundaria para probar el contenido de un escrito, salvo que tanto el original como el duplicado de dicho escrito se hubiera extraviado, destruido, o no pudo obtenerse mediante ningún procedimiento judicial ni ninguna otra manera. Igualmente, la regla impide la presentación de evidencia secundaria salvo que el original esté en poder de la parte contra quien se ofrece o cuando el documento original no está íntimamente relacionado con las controversias esenciales. Ninguna de estos escenarios contemplados en la Regla 1004 de Evidencia sucede en el presente caso. Es decir, el testimonio de la señora Rivera no podía utilizarse para probar el contenido del escrito. Máxime cuando la señora Rivera no lo suscribió. En fin, concluimos que a tenor con la regla de la mejor evidencia, la parte estaba obligada a presentar el contrato para establecer las alegaciones contenidas en la demanda. En ausencia de la admisión en evidencia de dicho contrato, procedía la desestimación de la demanda. La parte no logró probar sus alegaciones.

IV

En mérito de lo anterior, confirmamos la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones